

**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 17 de Octubre de 2023.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00533-00 A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00533-00
Folio No. 533**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 17 de Octubre de 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Primero (01) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).
GARANTÍA MOBILIARIA.
Radicado No. 2023-00533.

Por reparto verificado por la oficina judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso de Garantía Mobiliaria, sustentado en lo indicado en el parágrafo Segundo (2), del artículo 60, 61, y 65 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, que compila las normas de Garantías Mobiliarias, en clara armonía con el ordinal Segundo (2) artículo 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de Septiembre Dieciséis (16) de 2015, reglamentario de las normas de garantías mobiliarias, habiéndose requerido al deudor garante a través de comunicación enviada al correo electrónico, marcelalmario8806@gmail.com, el día doce (12) de octubre de 2023 a las 11:59 a.m., según lo pactado en el Contrato de Garantías Mobiliarias Prioritaria, dándose comienzo al procedimiento de pago directo, ante el incumplimiento de la entrega del móvil de placas **KPO-420**, dado en garantía, iniciándose el presente Proceso de Garantía Mobiliaria en favor de la sociedad **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT. **860.029.396-8**, Representada Legalmente SANTIAGO BORDA CLOPATOFISKY, contra **SANDRA MARCELA ALMARIO CHAVEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.816.030, en calidad de deudora garante, a través del cual se petitiona se ordene la aprehensión material del móvil matrícula **KPO-420** dado en garantía, teniendo como génesis la ejecución por el mecanismo de pago directo.

Al libelo demandatorio se acompañó Contrato de Prenda sin Tenencia de Vehículo, signado por el acreedor garantizado y el deudor garante, el Formulario de Registro de Inscripción Inicial; Formulario de Registro de Ejecución de Confecamaras, en favor del **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** echándose de menos el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Sincelejo, en donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo singularizado con matrícula **KPO-420**.

De igual forma; no obstante, prima facie esta Unidad Judicial observa que no existe mandato conferido a algún profesional del derecho para actuar que haya sido otorgado por la parte aquí ejecutante **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT. **860.029.396-8**, Representada Legalmente SANTIAGO BORDA CLOPATOFISKY; ahora bien, en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del ejecutante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de la parte activa de la Litis, configurándose una falta de derecho de postulación; en tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P.,

“(…) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere,

“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”

En ese orden, con lo anterior queda claro que para deprecar una demanda ante cualquiera jurisdicción, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial, Oficina de Apoyo Judicial o ante Notario. Así las cosas, a la demanda deberá adjuntarse memorial contentivo de mandato otorgado por el accionante, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman; en consecuencia no superara el umbral admisorio el libelo incoado, y así quedara consignado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Garantías Mobiliarias por Pago Directo, incoada por la sociedad **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.** hoy **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT. 860.029.396-8**, Representada Legalmente **SANTIAGO BORDA CLOPATOFSKY**, contra **SANDRA MARCELA ALMARIO CHAVEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.816.030, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8f20bf2fb477ca92cf54189a8f5b58b6e41b94fb70ad35353251beb7352b8**

Documento generado en 01/11/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>